



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2269 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1353-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1353-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTIN DE LAS CAJAS, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-53181

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1271-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el Km 7,5 de la Carretera Central, distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Inversiones Canta Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Canta Gas).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 5 de julio del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3645-2016-OEFA/DS-HID del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3484-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵, la Dirección de Supervisión⁶ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1461-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018⁷, notificada al administrado el 29 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502846206.

² Páginas 90 a la 95 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 80 a la 83 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

⁷ Folios del 7 y 8 del Expediente.

⁸ Folio 9 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Canta Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 19 de junio del 2018, Canta Gas presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, descargos a la Resolución Subdirectoral)⁹.
6. El 6 de agosto del 2018, se notificó¹⁰ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1271-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 27 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios del 10 al 139 del Expediente.

¹⁰ Folio 145 del Expediente. Carta N° 2442-2018-OEFA/DFAI del 2 de agosto del 2018.

¹¹ Folio 140 al 144 del Expediente.

¹² Folios 146 al 155 del expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Canta Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo anual de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburo no Metano durante el año 2015

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Canta Gas en el EIA de Ampliación

11. El 16 de abril del 2001, mediante Resolución Directoral N° 150-2001-EM/DGAA¹⁴ la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Planta Envasadora de GLP de titularidad Canta Gas (en lo sucesivo, **EIA de Ampliación**).
12. De acuerdo al análisis realizado por la Dirección de Supervisión al EIA de Ampliación, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, entre otros, en el parámetro Hidrocarburos no metano con una frecuencia anual. Dicho compromiso se desprendió del siguiente extracto del referido instrumento de gestión ambiental¹⁵:

<i>Compromiso asumido en el EIA de Ampliación</i>
<p>"IV) EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (...)</p> <p>4.1 IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (...)</p> <p>4.1.2) IMPACTOS AL MEDIO FÍSICO</p> <p><i>Los impactos ambientales que se podrían generar en la planta envasadora de GLP son los siguientes:</i></p> <p>4.1.2.1) Calidad de Aire (...)</p> <p><i>En cuanto al contenido de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, PTS, en el aire del predio donde opera la Planta Envasadora de GLP que será ampliada y de sus alrededores aumentará muy ligeramente por el incremento de vehículos transportistas que comercializan GLP y que transitarán por dicha zona, (...).</i></p> <p><u><i>Teniendo en cuenta que el contenido de SO₂, NO_x, CO, Hidrocarburos no metano y PTS, están por debajo del límite máximo permisible, se realizará monitoreo de calidad de aire una vez al año.</i></u></p>

Fuente: EIA de Ampliación

(El subrayado ha sido agregado)

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

13. En el marco de la Supervisión Regular 2016 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había efectuado el monitoreo del parámetro Hidrocarburo no Metano en el año 2015, conforme consta en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

¹⁴ Páginas 114 y 115 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Páginas 154 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.





14. La presente imputación encontró sustento, entre otros, en el desarrollo del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión¹⁶, el único Hallazgo del Informe Técnico Acusatorio¹⁷ y en el Informe de monitoreo ambiental anual del año 2015 presentado por el administrado¹⁸.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho Imputado

15. Canta Gas reconoció que se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual; no obstante, alegó que no indicó la norma de comparación y los parámetros a monitorear; por lo que se habría considerado un compromiso que el EIA de Ampliación no precisa.
16. De forma preliminar, se debe señalar que cada capítulo de un instrumento de gestión ambiental tiene una finalidad distinta, por lo que los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental deben ser analizados de manera integral, ello a fin de delimitar por completo los compromisos ambientales que forman parte del mismo.
17. En tal sentido, en el presente caso los capítulos del EIA de Ampliación relacionados con el compromiso cuyo incumplimiento se imputó al administrado son los que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Capítulos del EIA de Ampliación relacionados con la imputación materia de análisis

Instrumento de Gestión Ambiental	Objetivo
Capítulo IV Evaluación de Impactos Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> El objetivo es identificar y establecer las características de los impactos a producirse por el proyecto en el medio físico, el medio biológico y el ámbito socio económico del área donde se ejecutará el proyecto. En particular, se evaluó la calidad de aire en la etapa previa al proyecto mediante el análisis de los parámetros partículas totales en suspensión, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, e hidrocarburos no metano y de dicha evaluación, <u>se determinó que el monitoreo de calidad de aire se realizará con una frecuencia anual.</u>



¹⁶ Páginas 14 a la 17 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁷ Folio 2 reverso al 5 del Expediente.

¹⁸ Páginas 118 a la 143 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4814-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



Programa de Monitoreo Tabla N° 13

- El objetivo es definir los parámetros a monitorear como parte del Programa de Monitoreo, el lugar dónde se efectuará la toma de las muestras y la frecuencia con la cual se realizará el monitoreo.
- Para el caso particular, el Programa de Monitoreo¹⁹ define las siguientes características para la obligación:
 Parámetro a monitorear: Hidrocarburos
 Frecuencia: Una vez al año.

PARAMETRO	FRECUENCIA
Contenido de emisiones gaseosas (hidrocarburos)	Anualmente
Nivel de Ruido	Mensualmente
Temperatura de efluentes líquidos	Mensualmente
pH de efluentes líquidos	Mensualmente
Contenido de sólidos en los efluentes líquidos	Mensualmente
Contenido de aceites y grasas en los efluentes líquidos	Mensualmente
Calidad de agua de cisterna	Trimestralmente

18. Por tanto, en la medida que el programa de monitoreo define las condiciones en las que se deben efectuar los monitoreos comprendidos en el; se concluye que el administrado se comprometió a monitorear emisiones gaseosas (calidad de aire)²⁰ con una frecuencia trimestral en el parámetro *hidrocarburos*.
19. Con relación al parámetro a monitorear de acuerdo al EIA de Ampliación (Hidrocarburos), cabe mencionar que el término hidrocarburos²¹ se refiere a los compuestos orgánicos en estado gaseoso, líquido o sólido que consisten principalmente de carbono e hidrógeno. Estos compuestos a su vez pueden clasificarse en grupos en función a sus características químicas comunes, tales como los Hidrocarburos Totales (HCT), Hidrocarburos No Metano (HCNM), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), entre otros, como se ilustra en el siguiente diagrama²²:

¹⁹ Página 147 del EIA de Ampliación.

²⁰ Cabe precisar que, en el marco del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EM, vigente al momento de la aprobación del EIA de Ampliación, el monitoreo de calidad de aire se encontraba comprendido en el programa de monitoreo de emisiones gaseosas, como se aprecia a continuación:

CARACTERISTICAS	SUMATORIA DE VENTOS DE GAS POR CAMPO	ESTACIONES DE GENERACION (GASES DE COMBUSTION) (1)	COMBUSTIONES (GASES DE COMBUSTION)	AIRE
Caudal	X	X	X	
Cromatografía (3)	X			
Partículas		X	X	X
Monóxido de Carbono		X	X	X
H ₂ S	X			X
SO ₂		X	X	X
NO ₂		X	X	X
Hidrocarburos metano	no	X	X	X

(1) Calculado con AP-42 de la EPA (ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY DE EE.UU).
 (2) Análisis gases de chimenea o calculado con AP-42 de la EPA.
 (3) Una vez al año, cromatografía típica.

FRECUENCIA DE MEDICION: Para la ejecución del monitoreo que servirá de base para el establecimiento de los estándares de emisión, será 1 vez por mes y en armonía con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, posteriormente será de acuerdo a la frecuencia que el responsable propondrá en el PAMA.

PUNTO DE MUESTREO DEL AIRE: Aproximadamente 300 m. De la fuente mayor de emisión en la dirección del viento, a 1.50 m del suelo.

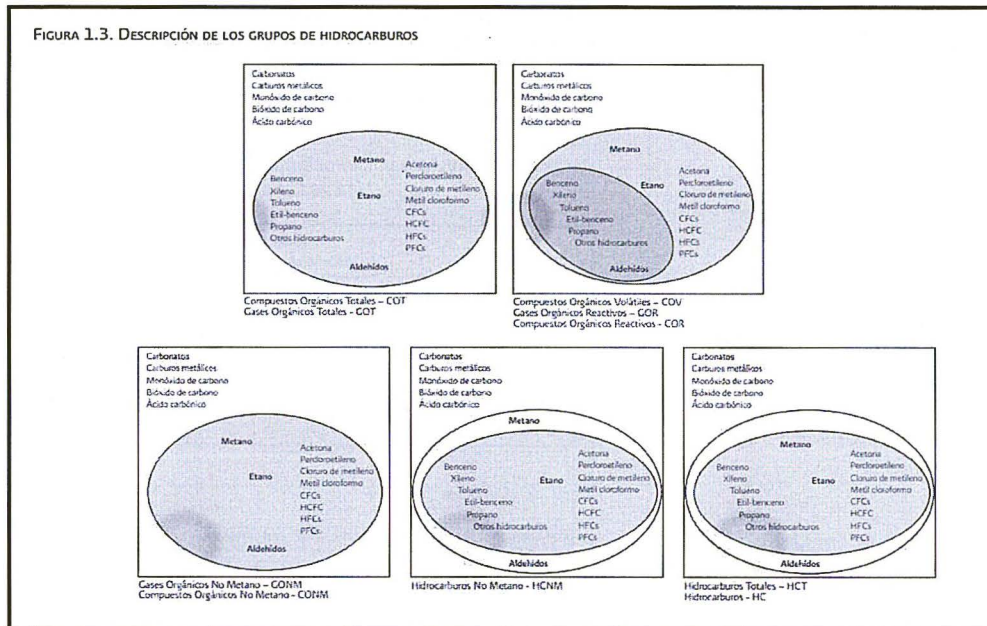
Decreto Supremo N° 032-2002-EM – Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
“Hidrocarburos: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno”

Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARSAT). Los vehículos Automotores como Fuentes de Emisión. México.
Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/618/vehiculos.pdf>
(Consulta realizada el 26 de setiembre 2013)





FIGURA 1.3. DESCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS DE HIDROCARBUROS



Fuente: Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARSAT)

20. En efecto, los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), Hidrocarburos No Metano (HCNM), y Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) poseen distinta composición química²³. El parámetro Hidrocarburos Totales comprende al conjunto de compuestos carbonados, con excepción de los carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono, dióxido de carbono y aldehídos; mientras que el parámetro Hidrocarburos Totales No Metano (HCNM) se refiere al parámetro de hidrocarburos totales (HCT) con excepción del gas metano; por otra parte, los compuestos orgánicos volátiles (COV) comprenden a los compuestos fotoquímicamente reactivos tales como los aldehídos, propano y benceno.
21. En este contexto, se debe considerar las siguientes premisas:
 - (i) La obligación del EIA de Ampliación era efectuar el monitoreo de emisiones en el parámetro *hidrocarburos* (en general).
 - (ii) El hecho imputado en la Resolución Subdirectoral versa sobre el incumplimiento del compromiso de monitorear calidad de aire respecto en el parámetro *Hidrocarburo No Metano* (específico)
22. De lo señalado, se concluye que el hecho imputado no se subsume en el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, por lo que no se verifica que exista un incumplimiento por parte de Cañta Gas:

Comparación del compromiso del EIA de Ampliación y el hecho imputado

	Hecho Imputado	Compromiso de EIA de Ampliación
Parámetro a monitorear	Hidrocarburos No Metano	Hidrocarburos (No especifica un grupo en particular)
Frecuencia	Anual	Anual



23

Radian International. Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México – Vol. VI: Desarrollo de Emisiones de Inventarios de Vehículos Automotores. México, 1997. Pág. 3 - 2. Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/vehicul6.pdf> (Consulta realizada el 26 de setiembre 2018)



23. En consecuencia, dado que el hecho imputado no constituye el incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA de Ampliación, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Inversiones Canta Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Inversiones Canta Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
with the world and
the world and the world
and the world and the world
and the world and the world